



Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BENITO MARTINEZ CASTRO** contra **GERMÁN FRANCISCO MOYA PLATA**

Radicación: 44 279 40 89 000 2017 00179 00

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de notificación por aviso, el despacho no accederá a lo solicitado de acuerdo a los siguientes argumentos.

La notificación por aviso, regulada en el artículo 292 del CGP:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Para el caso que nos ocupa, observada la constancia aportada, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante se limitó aportar la mera guía de envío, sin que existiere constancia de la comunicación de que trata el artículo anterior, la copia informal del auto que dictó mandamiento ejecutivo y más aún de la constancia expedida por la empresa de mensajería certificada que acreditara el envío de los documentos en la dirección relacionada en el escrito de demanda.

De lo anterior, se reitera, al no realizarse la notificación por aviso en la forma que indica la Ley, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requiere al mismo a que nuevamente practique la notificación por aviso, pero esta vez de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP.

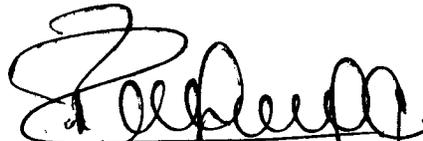
En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**



RESUELVE

NO ACCEDER a la notificación por aviso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE FONSECA
El auto anterior notifico por anotación el número 169 de fecha 08/11/20
Firma: 